



En este organismo se ha recibido una consulta de la Dirección General del Instituto de Consumo de la Junta de Extremadura acerca de la declaración “Ingredientes 100% natural” en el etiquetado de un producto con denominación “Queso de mezcla tierno. Tu tierno más sabroso”.

La consulta se dirige concretamente, a si esta declaración vulnera la obligación de informar al consumidor mediante prácticas informativas leales, atendiendo al Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, y si dicha conducta puede ser calificada como práctica comercial desleal con el consumidor en base a lo regulado en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En relación con este asunto, después de consultar a la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria del MAPA y a la Subdirección General de Promoción de la Seguridad Alimentaria de la AESAN, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, en el artículo 36, relativo a los requisitos de la Información alimentaria voluntaria, en el apartado 2, establece lo siguiente:

“2. La información alimentaria proporcionada voluntariamente cumplirá los requisitos siguientes:

- a) no inducirá a error al consumidor, según se indica en el artículo 7;*
- b) no será ambigua ni confusa para los consumidores, y*
- c) se basará, según proceda, en los datos científicos pertinentes.”*

En este sentido, el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, relativo a Prácticas informativas leales, establece:

“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:

- a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;*
- b) al atribuir al alimento efectos o propiedades que no posee;*
- c) al insinuar que el alimento posee características especiales, cuando, en realidad, todos los alimentos similares poseen esas mismas características, en particular poniendo especialmente de relieve la presencia o ausencia de determinados ingredientes o nutrientes;”*
[...]



4. Los apartados 1, 2 y 3 también se aplicarán a:

a) la publicidad;

b) la presentación de los alimentos y, en especial, a la forma o el aspecto que se les dé a estos o a su envase, al material usado para este, a la forma en que estén dispuestos, así como al entorno en el que estén expuestos.”

Segundo: La norma de calidad para quesos, recogida en el anexo I del Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos, aplicable a los quesos elaborados en España, no regula la mención “natural” en el etiquetado de estos productos. Asimismo, el punto 3 de dicha norma, sobre factores esenciales de composición y calidad, establece los ingredientes esenciales y facultativos de los quesos.

Tercero: El Reglamento (CE) nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, indica en el Capítulo III. Declaraciones Nutricionales. Artículo 8. Condiciones específicas:

“1. Solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.”

En dicho Anexo, Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican, figura el término:

NATURALMENTE/NATURAL

Cuando un alimento reúna de forma natural la condición o las condiciones establecidas en el presente Anexo para el uso de una declaración nutricional, podrá utilizarse el término «naturalmente/natural» antepuesto a la declaración.

Tercero: El Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, en el Capítulo IV, punto 2.04.00. Condiciones generales del material relacionado con los alimentos, aparatos y envases Rotulación y precintado. Envasado. Sección 2.ª Rotulación y etiquetado 2.04.19. Prohibiciones, establece, en el apartado c) que, en la rotulación, etiquetado y propaganda no se permitirán calificativos, tales como «puro» o «natural» en aquellos alimentos que contengan aditivos o materias extrañas.

Cuarto: La nota técnica emitida por la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición “Uso de cloruro cálcico (coadyuvante/aditivo) en quesos”, aprobada en Comisión Institucional de 26/04/2017, en respuesta a varias consultas que recibió acerca de la obligatoriedad de etiquetar el cloruro de calcio en los quesos, en función de si actúa como



coadyuvante tecnológico o como aditivo alimentario, detalla que en la reunión del Grupo de Expertos en Aditivos Alimentarios, de la Comisión Europea, celebrada los días 12 y 13 de diciembre de 2016, la Comisión concluyó que se trata de un uso como aditivo alimentario ya que el calcio contribuye a la estabilidad de la cuajada y, por tanto, tendrá que ser etiquetado en la lista de ingredientes de los quesos. Por otra parte, se recordó que se encuentra autorizado en las categorías 01.7.1 (“queso fresco, excepto los productos incluidos en la categoría 16”) y 01.7.2 (“queso curado”) del anexo II del Reglamento 1333/2008, sin que en ningún caso hubiese información que demostrara que actúa como coadyuvante tecnológico.

Quinto: Si bien La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, regula en el Artículo 5. Actos de engaño. “1. *Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos:*

a) La existencia o la naturaleza del bien o servicio.

b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.”, el Considerando (10) de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior establece lo siguiente: “Es preciso garantizar una relación coherente entre la presente Directiva y el Derecho comunitario existente, especialmente por lo que respecta a las disposiciones detalladas sobre prácticas comerciales desleales aplicables a sectores concretos. [...] La presente Directiva resulta por tanto aplicable sólo en la medida en que no haya disposiciones específicas del Derecho comunitario que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales, como requisitos relativos a la información y normas sobre la manera en que ha de presentarse la información al consumidor. Establece una protección para los consumidores allí donde no existe legislación sectorial específica a nivel comunitario y prohíbe a los comerciantes crear una falsa impresión sobre la naturaleza de los productos. Esto es especialmente importante en el caso de productos complejos que implican un elevado nivel de riesgo para los consumidores, como ciertos productos ligados a servicios financieros. La presente Directiva complementa, pues, el acervo comunitario aplicable a las prácticas comerciales que perjudican a los intereses económicos de los consumidores.”, que aclara el texto del artículo 3.4 de la Directiva mencionada: “En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y otras normas comunitarias que regulen aspectos concretos de las prácticas comerciales desleales, estas últimas prevalecerán y serán aplicables a esos aspectos concretos.”



Sexto: A la vista de lo expuesto, procede realizar el análisis de la leyenda “Ingredientes 100% natural” con arreglo a lo establecido en la normativa vigente.

La mención “Ingredientes 100% natural” no se trata de una declaración en el ámbito Reglamento (CE) nº 1924/2006, puesto que no antecede a ninguna declaración nutricional autorizada en su anexo, sino que se refiere al propio alimento.

La norma de calidad para los quesos, no regula el término “natural” en el etiquetado de los quesos, ni en alusión al producto, como tampoco respecto a los ingredientes utilizados.

Según el Artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1169/2011, sobre prácticas informativas leales, en relación con el artículo 36 del mismo reglamento, la información alimentaria proporcionada voluntariamente no debe inducir a error sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención.

En consecuencia, la mención “Ingredientes 100% natural”, únicamente tendría justificación si el responsable de la comercialización pudiera probar que el producto se ha elaborado en unas circunstancias demostrables que permitan avalar dicha afirmación y que, por lo tanto, no se produce una vulneración de lo establecido en el citado Artículo 7. En caso contrario, por los argumentos anteriormente expuestos, la mención “Ingredientes 100% natural”, no puede figurar en el etiquetado pues podría ser calificada como práctica informativa desleal en base al Reglamento (UE) nº 1169/2011.

Madrid, 12 de junio de 2020